

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 ABR 2026 -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-677-SOT-190, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Calle Cumbres de Maltrata número 362-B, Colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de febrero de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron visitas de reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México. -----

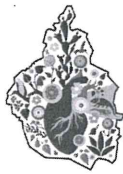
En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (ruido)

En este sentido, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México dispone que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación, entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Asimismo, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, el artículo en comento dispone que los

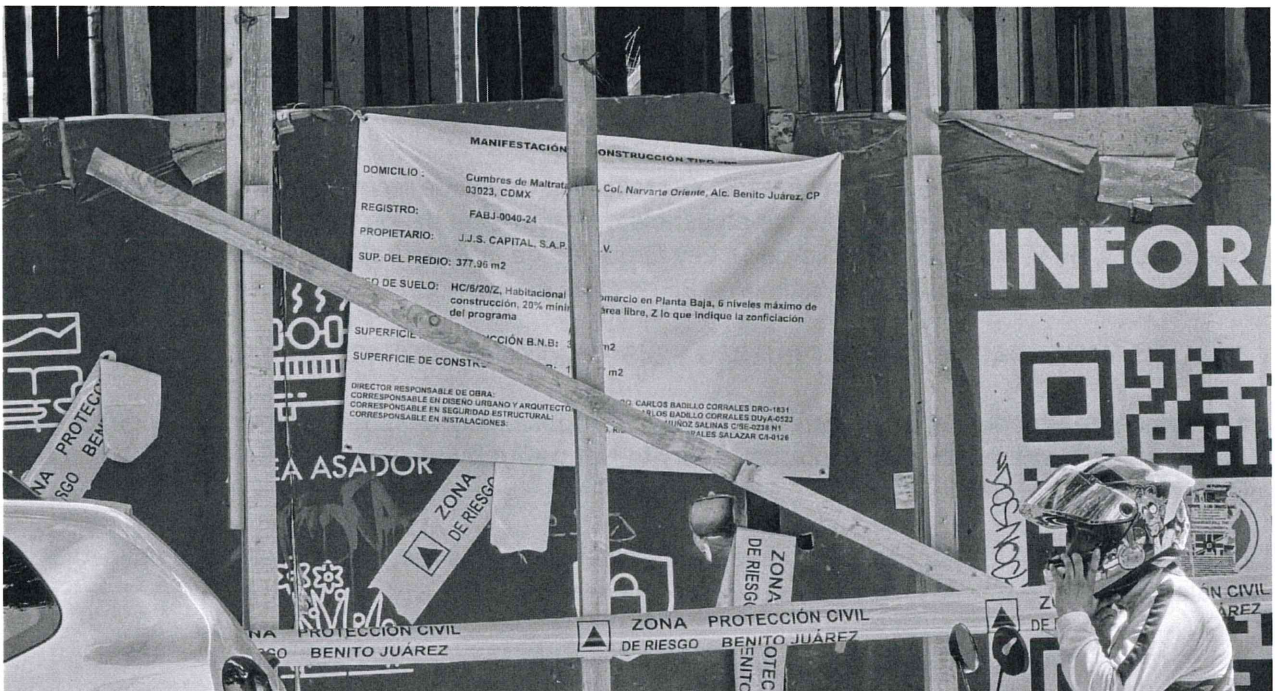
Handwritten signatures and initials in blue and pink ink on the right margin.



propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este. -----

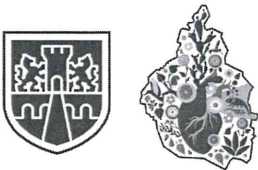
Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones sonoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Durante la primera visita de reconocimientos de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría se identificó un predio delimitado por tapiales de madera en los cuales se observaron cintas de Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, sin que al momento de la diligencia percibieran emisiones sonoras generadas por trabajos de obra. -----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 20 de febrero de 2026.

No obstante, a efecto de mejor proveer, en fecha 18 de febrero de 2026, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía correo electrónico con la persona denunciante, con la finalidad de acordar día y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, dicha persona manifestó que la obra se encuentra suspendida sin que se perciban emisiones sonoras derivadas de trabajos de construcción. -----



Posteriormente, personal adscrito a esta Entidad realizó un nuevo reconocimiento de hechos, en el cual se constató un predio delimitado por tapiales de madera en el que se realiza la construcción de una obra nueva de un nivel de altura, sin que al momento de la diligencia se percibieran emisiones sonoras generadas por dichas actividades. -----

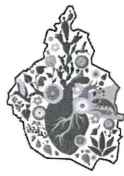


Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 05 de marzo de 2026.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-01138-2025 emitido por esta Subprocuraduría en fecha 25 de febrero de 2026, se hizo de conocimiento a la persona propietaria, poseedora, encargada y/o directora de la obra del predio objeto de denuncia, sobre la denuncia presentada ante esta Entidad y se le exhortó a realizar las acciones tendientes para reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma antes citada. -----

Derivado de lo anterior, mediante el escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 11 de marzo de 2026, una persona que se ostentó como representante legal de la propietaria del predio objeto de investigación, manifestó que los trabajos realizados, corresponden a las actividades de colado de elementos estructurales, por lo que a efecto de reducir al mínimo el impacto de las emisiones sonoras, los trabajos se realizarán de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 hrs y sábados de 08:00 a 13:00 hrs, se limitará el uso de la maquinaria que genera más ruido, se dará mantenimiento periódico a la maquinaria y se programarán las actividades de colado en horarios intermedios de la jornada laboral. -----

En conclusión, se constató un predio delimitado con tapiales de madera en el que se llevan a cabo actividades de construcción de obra nueva conformada por un nivel de altura, sin que al momento de la diligencia se percibieran emisiones sonoras generadas por dichas actividades; no obstante, una persona que se ostentó como representante legal de la propietaria del predio, manifestó que se realizarán diversas acciones para mitigar el ruido generado por las actividades de construcción. -----



Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Inicialmente se constató un predio delimitado por tapiales de madera en los que se observaron cintas de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez; sin embargo, de la última visita de reconocimiento de hechos se constató un predio delimitado por tapiales de madera en el cual se llevan a cabo actividades de construcción, sin que se perciban emisiones sonoras generadas por dichos trabajos. -----
2. Una persona que se ostentó como representante legal de la propietaria del predio, manifestó que, a efecto de mitigar las emisiones sonoras, los trabajos de construcción se realizarán de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 hrs y sábados de 08:00 a 13:00 hrs, limitando el uso de maquinaria generadora de ruido y programando las actividades de colado en los horarios intermedios de la jornada laboral. --

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/BWG